

N° 9.168

CCCR, S. 3a.

ACCIDENTES DE TRANSITO. Prioridad de paso llegando desde la derecha. Carácter de la presunción. **DESVALORIZACION MONETARIA.** Indexación. Criterios explícitos que han de seguirse.

1. El art. 49 de la ley 13.893 impone una clara preferencia de paso a favor del conductor que circula por la derecha. De tal manera, toda vez que resulte un daño por choque, habrá de presumirse la culpa del otro conductor sin necesidad de analizar la eventual circunstancia relativa a quién ganó primero la bocacalle, presupuesto fáctico que complica al intérprete y que, en la mayoría de los casos, resulta de difícilísima prueba.*

2. En orden a la actualización monetaria que hacen los jueces, es dable exigir de éstos una clara y precisa especificación de las pautas escogidas para la tarea recomponedora del capital. Lo contrario, conduce a la arbitrariedad, a una violación del derecho constitucional de defensa, y a un desoir la legítima aspiración del justiciable de conocer, cabalmente, la motivación por la cual se le impone una prestación.

Ratcliffe, Arnaldo Henry c. Hilario Rodríguez

Rosario, 7 de diciembre de 1978. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: El pronunciamiento del a quo hizo lugar a la demanda y condenó al pago de una suma indexada según pautas establecidas por la sentenciante. Contra tal decisión se alzan actora y demandado.

Por obvias razones de buen método y atendiendo el contenido de la fundamentación recursiva, trataré en primer término la queja del perdidoso, quien pretende la revocación de la sentencia inferior luego de efectuar extenso discurso de evaluación de la prueba rendida en autos.

Comenzando tal tarea, adelanto que no comparto la tesitura interpretativa del perdidoso, pues estimo razonable en forma integral la que a mi juicio resulta exacta y ponderable motivación de la juez a quo, a tenor de lo que considero principal y decisiva probanza rendida en autos: las fotografías que, presentadas por el actor fueran reconocidas por el demandado, resultan suficiente y de-

* **PRIORIDAD DE PASO EN EL TRANSITO (Nota a fallo).**

La doctrina que surge del fallo comentado por sus alcances reviste gran interés social; concretamente presume, sin más, la culpabilidad del conductor que colisiona en una esquina, llegando desde la izquierda.

Anota bien la resolución que la jurisprudencia ha ido desvirtuando, paulatinamente, a la valiosa regla de la prioridad proveniente desde la derecha; llegando a sostener —por ejemplo— que el privilegio procede sólo cuando los dos vehículos llegan a la bocacalle simultáneamente. Esta interpretación extensiva ha ido en

finitivamente ilustrativas de la mecánica del accionante que originara estas actuaciones, ya que se nota a simple vista que la unidad conducida por el hoy perdidoso colisionó con su parte delantera derecha el lateral izquierdo del automotor conducido por el actor. Se desprende de ello que el demandado embistió a su contrario, de donde generó una presunción *hóminis* que no ha sido desvirtuada —a mi juicio— por la profusa prueba presentada en sede inferior.

A tal circunstancia debo añadir que según surge del propio relato efectuado en el escrito de demanda, el actor gozaba de la preferencia de paso establecida en el art. 49 inc. b) de la ley 13.893 lo que, a mi juicio sella definitivamente la suerte de esta causa.

En efecto: la mencionada ley ordenó que continuara en rigor el D.L. 12689/45, mediante cuyo art. 6 se dispuso que los entonces interventores federales en provincias adoptaran las medidas necesarias para que el nuevo reglamento de tránsito rigiera también, a partir del 10/6/45, en todos los caminos provinciales, vecinales y calles de sus respectivas provincias.

En cumplimiento de tal disposición, por Decreto 12853 del 26/6/45, la provincia de Santa Fe declaró vigente para todos los caminos provinciales el Reg. Gen. de Tránsito aprobado por D.L. N° 12689/45 y dispuso su adopción por las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Pues bien: a partir de allí todas las ordenanzas locales debieron adecuarse —en principio y como mínimo— a las prescripciones de la ley nacional, atendiendo a tenor de la norma contenida en su art. 99, que claramente otorga facultades a las autoridades locales para establecer “disposiciones más rigurosas que las que aquí se establecen”. De tal modo, parece claro que la normativa local no podrá ser más benigna que la nacional y que no podrá variar sus prescripciones sino en interés de la seguridad o del ordenamiento de tránsito, en cuyo caso sólo serán obligatorias cuando se hallen clara y visiblemente anunciadas en el lugar donde deban ser cumplidas (Ley cit., art. 99).

Sobre tales bases, no puedo concluir sino en la indudable vigencia de la norma contenida en el art. 49, b) de la ley 13893, que a mi juicio, crea una presunción de responsabilidad que ha sido largamente desvirtuada por la jurisprudencia mayoritaria sobre el tema. No oculto que en los años que he sido Juez con una competencia material específicamente relacionada con el derecho

detrimento de la seguridad y el orden en el tránsito. Fue propiciando una serie de debates a través de pleitos en donde presunciones, pruebas y conjeturas llegaron a inaceptables niveles casuísticos, cuando la discreta hermenéutica de la norma hubiera evitado tales dispendios. Y así, el sabio canon terminó en un manoseo probatorio en donde discutibles ingredientes tomaron cartas conspirando contra lo simple y efectivo: que es ceder el paso a quien espontáneamente se nos presenta desde la derecha. Y sin debate alguno: ni en ese momento ni después.

De esta manera, la resolución se vuelca, decididamente, a tomar la presunción de culpa como “*iure et de iure*”, para el que viene desde la izquierda. Ya

resarcitorio originado en accidentes de tránsito, he seguido las huellas jurisprudenciales dominantes, afirmando —por ejemplo— que la prioridad de paso en un cruce de bocacalle sólo procede si los vehículos llegan a ella simultáneamente.

La perspectiva que de un problema jurídico otorgan los años, la experiencia acumulada y la total desvinculación con una materia determinada —especialización exagerada que atenta contra la unidad de lo jurídico a través de la parcial ceguera que enferma al intérprete que trabaja sobre único tema, elaborando y reelaborando conceptos hasta lograr niveles sutiles que, en definitiva, se apartan del claro e inicial texto de la norma— permiten replantear antiguos esquemas mentales y elaborar lo que —hoy creo— constituye una más ajustada interpretación que se volcará en la sentencia, después de evaluar las conductas cumplidas.

Y en esa tarea, estimo que el texto del art. 49 inc. b) de la ley 13893 ha merecido una indebida extensión jurisprudencial, a través de la cual se ha paliado paulatinamente su aplicación hasta lograr desvirtuarla de manera total y casi absoluta con el consiguiente detrimento para la seguridad del tránsito, idea que priva “en los conceptos y el espíritu” de la ley citada (v. su art. 99).

La experiencia estadística comparada —accesible a cualquier lector curioso de revistas especializadas— indica que nuestro país ostenta altísimos niveles de siniestralidad en accidentes en cruce de calles, frente a otros países en los que la obligación de “reducir sensiblemente la velocidad en la bocacalle y de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha” es, o bien más estricta (porque, por ejemplo, obligan a detener totalmente las cuatro ruedas del vehículo que circula por la izquierda) o bien porque con norma similar, se la ha interpretado estrictamente por los jueces, y no con los paños tibios con que nuestra judicatura ha deformado una ley intrínsecamente razonable y buena desde la óptica de un correcto ordenamiento de tránsito.

Como nuestro legislador no ha creído oportuno asegurar una mayor prudencia en el conducir vehículos por la vía pública cuando el parque automotor ha excedido el marco físico de sus modestas posibilidades —una muestra más, al fin, de su inveterada falta de imaginación —considero necesario propiciar una interpretación estricta de la norma vigente, a fin de no lograr que se desvirtúe a través de una indebida extensión jurisprudencial. Y en esa tesitura,

sólo muy excepcionalmente podría llegar a invalidarse esta presunción a priori, con carga de la prueba para el excepcionante —esta opinión es nuestra—, que sólo podría llegar a demostrar tres cosas: altísima velocidad, maniobra francamente forzada y, por supuesto, dolo (directo y hasta eventual) respecto al colisionante o colisionado que venía desde la derecha.

Tal estricta interpretación ofrece claras ventajas: asegura un tránsito más adecuado, correcto y seguro; evita debates, que llevados luego al Poder Judicial inundan a los tribunales con largos pleitos y complicadas —e inciertas pruebas—; crearía una suerte de “pool” de inactividad para las compañías aseguradoras, en

un renovado y más meditado estudio de la norma en cuestión, me lleva a concluir que el art. 49 de la ley 13893 crea una clara preferencia de paso a favor del conductor que circula por la derecha; de tal manera, toda vez que resulte con daño por choque, habrá de presumirse la culpa del otro conductor sin necesidad de analizar la eventual circunstancia relativa a quien ganó primero la bocacalle, presupuesto fáctico que complica al intérprete y que, en la absoluta mayoría de los casos, resulta de difícilísima prueba.

Obviamente, a través de lo expuesto descarto la fundamentación recursiva del quejoso y sello la suerte de su impugnación.

En cuanto a la apelación interpuesta por el actor, limitada al monto del resarcimiento que por vía indexatoria estableciera la juez inferior, encuentro que es atendible.

Ya he tenido oportunidad de criticar en anteriores pronunciamientos el llamado que a su "propia prudencia" efectúan los jueces cuando se trata de recomponer deudas de numerario, destacando las incongruencias que muestra un simple estudio jurisprudencial: se cae en la más pasmosa arbitrariedad, no sólo en cuanto a la obtención de montos definitivos sino también en lo que atañe a la especificación de las pautas que el juzgador brinda al condenado, en orden a mantener intangible su constitucional derecho de defensa. De allí que haya sostenido in re "Pérez c/ Fernández Méndez" (Protocolo de esta Sala, Acuerdo n.º 107 del 23-11-77) la imperiosa necesidad de que el juez explicité con toda claridad y precisión las pautas ciertas que adopta en la tarea recomponedora, a fin de satisfacer la legítima aspiración del justiciable de conocer a cabalidad la motivación que le impone una prestación.

A base de lo expuesto, considero que la frase que emplea la juez a quo en su fundamentación es harto difusa. Y que, por tanto, a más de decir nada, conculca el legítimo derecho de defensa de las partes, por cuya intangibilidad —reitero— tiene el inexcusable deber de velar.

Por las consideraciones que he efectuado, estimo corresponde estimar el recurso interpuesto por el actor, y propiciar que la suma reclamada de \$ 8.092 sea indexada a través de la recomposición de los respectivos parciales que la integran, a partir de la fecha de la mora constituida en cada caso (lucro cesante: desde que cada ítem dejó de percibirse; daño emergente; desde que cada ítem se pagó) mediante la multiplicación de ellos por el coeficiente proporcionado por la Caja Forense de Rosario a base de las estadísticas del INDEC que

beneficio de ellas mismas y de sus socios asegurados; promueve una conciencia ciudadana que definitivamente evitará el atropello y la desconsideración en esquinas y cruces; en donde los conductores, desaprensiva y desenfadadamente —a tenor de su arrojo o del peso o vestustez de sus vehículos— aspiran a ganar el centro ideal de la intersección, cual si tal encrucijada fuera una base de béisbol: quien llega primero allí, ya ha ganado.

El ingente aumento del parque automotor —que haría palidecer a los más pesimistas cálculos de Malthus, si vale una analogía entre hombres y máquinas—,

se halle vigente respecto de cada fecha en oportunidad de efectuarse el efectivo pago a saldo de la suma reclamada. A dicho capital se adicionará un interés del 7 % anual desde la fecha de la mora hasta el día del pago y las costas del proceso (CPC, 251). Propicio, además, modificar las regulaciones de honorarios practicadas por la inferior, en orden al nuevo quantum resarcitorio que establecerá esta sentencia. De tal modo, en concepto de regulación por tareas devengadas en primera instancia, se tendrá como regulación de este Tribunal, para el actor la que corresponda ser la mayor que permita la aplicación del porcentual arancelario en función de la cantidad recompuesta y que en definitiva alcanza la condena. Para el demandado, el 70 % de la retribución que corresponda al actor. Para ambos, en segunda instancia, el 50 % de los honorarios devengados en sede inferior. Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor Casiello: Coincido con mi colega preopinante —Dr. Alvarado Velloso— en punto a que la culpa exclusiva de la demandada en el accidente de autos, está perfectamente probada. Aun sin hacer jugar en este caso que la preferencia de paso crea una presunción cuasi absoluta, que releva de estudiar las circunstancias relativas a quien ganó primero la bocacalle, creo que en el sub discusión la solución no parece dudosa, puesto a que tal preferencia se agrega la circunstancia de que el vehículo del demandado embistió al del actor; por otro lado, no surge de autos que el accionado haya entrado primero en el cruce de calles. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijo el Vocal doctor Isacchi: Compartiendo los fundamentos expuestos por mis colegas preopinantes, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el Acuerdo y atentos los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Desestimar la nulidad y modificar la sentencia inferior con los alcances establecidos al tratar la cuestión anterior. Adolfo Alvarado Velloso. — Guillermo Casiello. — Jorge Isacchi.

no hace sino favorecer esta interpretación; lo contrario conduce a un caos urbano cuyas estadísticas en verdad sólo son conocidas por las compañías de seguros; en síntesis, la regla, de aplicarse estrictamente, evitaría quizás más de la mitad de los accidentes ocurridos en esquinas, típicos en ciudades con forma de damero como son y fueron las de fundaciones españolas. Es de desear que esta nueva jurisprudencia, que no admite concesiones, domine rápidamente el panorama jurídico y ciudadano al cual va dirigida.